



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745320180000751

Procedimiento: Procedimiento abreviado 107/2018. Negociado: 2

De: [REDACTED]

Letrado/a Sr./a.: YOLANDA DEL RIO SANZ

Contra D/ña.: ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA
AYUNTAMIENTO MÁLAGA

SENTENCIA 204 / 2020

En Málaga, a 30 de junio de 2020.

Vistos por D. José Oscar Roldan Montiel, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo num. SEIS de los Málaga y su partido judicial, los presentes autos de Procedimiento Abreviado num. 107/2018 incoados en virtud de recurso interpuesto por [REDACTED] representada y asistida en las actuaciones por la Letrada Sra. del Río Sáenz, dirigido contra la desestimación por el Ayuntamiento de Málaga de recurso de reposición en expediente sancionador en materia de tráfico, representada la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández siendo la cuantía del recurso 100 euros dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Letrada Sra. del Río Sáenz en la representación procesal antes indicada, se interpuso ante el Decanato de los Juzgados de Málaga recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de fecha 13 de noviembre de 2017 en concreto por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión tributaria y en el expediente sancionador 2017/682317, desestimando recurso de reposición frente a sanción impuesta en materia de tráfico, instando la declaración de nulidad de la resolución y expediente administrativo de origen con condena a la devolución de 100 euros, todo ello con imposición de costas.

Una vez repartido el asunto por Decanato, admitido a trámite el recurso mediante Decreto de la Letrada de la Administración de Justicia de 3 de abril d 2018 fijando fecha para la vista el 12 de junio de 2019.

SEGUNDO.- Tras el emplazamiento a las partes, personado el Letrado Sr. Verdier Hernández en representación del Ayuntamiento de Málaga, el mismo instó la suspensión de las actuaciones ante la propuesta municipal de revocación de la resolución recurrida por concurrencia de motivo de nulidad. Adoptado lo anterior por Auto del mismo día del señalamiento, se dieron 60 días a las partes para alcanzar posible acuerdo.



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Transcurrido el plazo acordado, la asistencia jurídica del recurrente instó, mediante escrito presentado el 24 de diciembre de 2012, el dictado de Sentencia estimatoria con devolución de las cantidades ingresadas y la condena en costas se puso en conocimiento del pago de todo el principal por lo que se reclamaba tener por allanada a la contraria con pago en costas.

Mediante Diligencia de Ordenación de 3 de marzo de 2020, se dieron diez días a la demandada para alegaciones, presentando las mismas la representación del Ayuntamiento de Málaga el 18 de junio de 2020 poniendo en conocimiento la revocación de la resolución sancionadora que venía interpelada así como el reintegro de la multa abonada en su día.

Tras lo anterior, quedaron las actuaciones concluidas para Sentencia mediante Diligencia de Ordenación de 19 de julio de 2020.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la administración municipal recurrida, el Ayuntamiento de Málaga, se puso en conocimiento poco antes del comienzo del acto de la vista el 12 de junio de 2019, que la se había formulado propuesta de revocación de la resolución recurrida por [REDACTED]. Dados 60 días para resolver la posible concurrencia de un motivo de satisfacción extraprocésal, no fue el 18 de junio del presente año cuando se puso en conocimiento la revocación de la resolución recurrida y el reintegro de la sanción pecuniaria que fuera abonada por el actor. A su vez, por la representación del actor y con anterioridad a la puesta en conocimiento antes indicada pero siendo sabedor de la propia propuesta municipal de revocación de la sanción por concurrencia de motivo de nulidad, se reclamó el dictado de Sentencia estimatoria con condena al pago del principal y costas.

Como señala la jurisprudencia, v. gr., STS de 5 marzo de 2013, Recurso: 3000/2011, al Fundamento de Derecho Tercero razonó que "*...Le es inherente a la naturaleza jurídica del proceso y a la función encomendada a los órganos jurisdiccionales, que aquél termine sin decidir si la pretensión debía ser estimada o desestimada cuando la deducida, ella misma, no necesite ya de un pronunciamiento judicial. De ahí que sea innecesario que la LJCA incluya o prevea explícitamente como causa de inadmisión la de la pérdida sobrevenida del objeto del proceso. Y de ahí que no sea tampoco su artículo 69 el que ha podido ser infringido por aquella sentencia. Amén de ello, es conocido que la Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria (artículo 4) en este orden jurisdiccional, sí contempla la "carencia sobrevenida de objeto" (artículo 22) como causa de terminación del proceso. Y lo es también que la jurisprudencia de este Tribunal admite que el recurso contencioso-administrativo pueda, en cualquiera de sus instancias o grados, terminar sin decisión sobre el fondo si se produjo en efecto aquella pérdida (en este sentido pueden verse, entre otras, las sentencias de 19 de mayo de 1999, 13 de noviembre de 2000, 5 de febrero y 10 de mayo*



de 2001 , 17 de julio de 2002 , 22 de abril de 2003 , 17 de marzo de 2004 , 18 de mayo de 2006 , 17 de septiembre y 12 de diciembre de 2008 , 13 de mayo de 2010 , o 16 de abril y 27 de noviembre de 2012).

(...)Y, en fin, porque su decisión es conforme con esa jurisprudencia, que ha considerado, en efecto, que desaparecía el objeto del recurso dirigido contra una resolución o acto administrativo singular cuando éste había quedado ulteriormente privado de eficacia. Así, no hay necesidad de un pronunciamiento judicial sobre la conformidad a Derecho, o no..."

Por otra parte, la STS de 3 de Diciembre de 2013 (rec.2120/2011), clarifica la diferencia entre la pérdida sobrevenida del objeto del proceso y la satisfacción extraprocésal de la pretensión, ambas formas de terminación del proceso previstas en los artículos 22 de la LEC y 76 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, respectivamente, en los siguientes términos,

"En el artículo 76 de nuestra Ley Jurisdiccional se contempla como forma de terminación del proceso la denominada satisfacción extraprocésal, situación que se produce cuando la Administración demandada reconoce totalmente en vía administrativa las pretensiones del demandante. No es este el supuesto en el que nos encontramos, ni ha sido éste tampoco el precepto en el que Sala de instancia ha fundado su decisión. En realidad, aunque no se cite expresamente, la decisión se sustenta en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece como forma de terminación del proceso, junto con la satisfacción extraprocésal, la carencia sobrevenida de objeto, es decir, cuando por razón de circunstancias sobrevenidas se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida. La pérdida sobrevenida de objeto del proceso se puede definir como aquella forma o modo de terminación del mismo que se fundamenta en la aparición de una realidad extraprocésal que priva o hace desaparecer el interés legítimo a obtener la tutela judicial pretendida. Es decir, se produce algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción extraprocésal de la pretensión de la parte actora, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos el proceso carece de sentido."

A su vez el Tribunal Constitucional se ocupa de la pérdida de objeto del recurso en su sentencia STC 102/2009, de 27 de Abril cuando afirma que *"... la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación de un*



proceso...". Y por ello en esa misma el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.

SEGUNDO. - Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, considera este juzgador que nos encontramos en un supuesto de satisfacción extraprocésal por cuanto que, a la vista del petitum de la parte actora consistente en la nulidad de la resolución sancionadora y posterior de reposición así como la devolución de los 100 euros abonados por el recurrente se había llevado a cabo aún de forma tardía por el Ayuntamiento de Málaga, lo cual tiene perfecto encaje en el supuesto señalado.

Ciertamente que hubiese sido deseable que por el Ayuntamiento de Málaga se hubiese puesto en conocimiento del Juzgado dicha revocación y reintegro por la administración municipal. Pero ello no resta un ápice a que a la sociedad cooperativa recurrente se le había satisfecho sus pretensiones reclamadas frente al silencio administrativo interpelado.

Consecuentemente, al caso, perdido el objeto de la acción y del actuar de la Administración, las pretensiones [REDACTED] concurre la causa de terminación del proceso expresada.

TERCERO. - En cuanto a las costas, no regulando de forma expresa dicha cuestión el art. 76 LJCA, por aplicación supletoria del art. 22 de la Ley Rituaria 1/2000 pero estimando, por lo dicho más arriba, la concurrencia de mala fe procesal por el retraso injustificado tanto en la revocación por nulidad de la resolución como en la devolución al actor de la sanción indebidamente impuesta, procede imponer las costas al Ayuntamiento de Málaga si bien en cuantía máxima de 100 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso presentado por [REDACTED] con representación y asistencia en las actuaciones conferida a la Letrada Sra. del Rio Sanz dirigido contra el Ayuntamiento de Málaga la sanción de tráfico indicado en los antecedentes, representada y asistida la administración municipal por el Letrado Sr. Verdier Hernández, **DEBO DECLARAR Y DECLARO**, la satisfacción extraprocésal del objeto de autos al haberse estimado la reclamación de la parte actora, todo ello, además, **CON** imposición de costas a la administración recurrida en cuantía máxima de 100 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida la cuantía, no cabe interponer recurso de apelación (art. 81.1.a) en relación con el art. 41 ambos de la LJCA 29/1998).



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme esta resolución.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



